



## COMUNICADO DE PRENSA n° 111/25

Luxemburgo, 4 de septiembre de 2025

Conclusiones del Abogado General presentadas en el asunto C-43/24 | [Shipov] <sup>1</sup>

### **Abogado General Richard de la Tour: el Estado miembro de origen de una persona transgénero tiene la obligación de expedir documentos de identidad conformes con la identidad de género vivida**

*La modificación de los datos del registro civil debe efectuarse con independencia de cualquier tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo*

Una persona de nacionalidad búlgara fue inscrita al nacer como persona de sexo masculino, con un nombre, <sup>2</sup> un número de identificación personal y documentos de identidad correspondientes a ese sexo. Ha seguido un tratamiento hormonal y se presenta hoy como una mujer. La discordancia entre su aspecto externo femenino y sus documentos de identidad oficiales de una persona de sexo masculino le causan inconvenientes a diario, en especial para encontrar trabajo.

Acudió a los tribunales búlgaros para que se reconociera su sexo femenino y se modificaran sus datos del registro civil en su certificado de nacimiento. Su demanda fue desestimada.

En efecto, la normativa búlgara, tal como la interpretan los tribunales nacionales, no contempla la posibilidad de cambiar el sexo, nombre y número de identificación personal que figuran en las actas del estado civil en ese tipo de situación.

El Tribunal Supremo búlgaro, que conoce del litigio, duda de la compatibilidad de esta normativa con el Derecho de la Unión y pregunta al respecto al Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Jean Richard de la Tour propone al Tribunal de Justicia que declare que **el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional, tal como la interpretan los tribunales nacionales, que no permite el reconocimiento jurídico del cambio de identidad de género de sus nacionales, incluso sin tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo, y el cambio de su nombre y número de identificación personal**. También se opone a que estos cambios no puedan ser anotados en su acta de nacimiento, puesto que dicha anotación condiciona la modificación de las declaraciones que figuran en sus documentos de identidad.

El Abogado General considera que la mención del sexo en el documento de identidad únicamente sobre la base del certificado de nacimiento expedido por el Estado miembro competente genera para ese Estado, debido a la finalidad del citado documento, la obligación de reconocer jurídicamente la identidad de género vivida y de anotarla en el referido certificado. Precisa que dicha finalidad consiste en permitir la identificación del titular sin que pueda cuestionarse la autenticidad de los documentos que presenta o la veracidad de los datos contenidos en ellos.

Por consiguiente, una normativa nacional, tal como la interpretan los tribunales nacionales, que, sin reconocer la identidad de género de una persona transgénero, le impide disfrutar de un derecho protegido por el Derecho de la

Unión, como la obtención de un documento de identidad que le permita ejercer libremente su derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros, constituye una restricción a ese derecho. Una restricción de este tipo solo puede justificarse por consideraciones objetivas y proporcionadas a un objetivo legítimo, lo que no sucede en ese caso.

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que considere que incumbe, en principio, al Tribunal Supremo búlgaro, sin esperar a que la normativa nacional controvertida sea modificada por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional, interpretarla a la luz del Derecho de la Unión. Esta interpretación debe ser conforme, en particular, con las normas en materia de libertad de circulación y residencia, respeto de la vida privada y expedición de documentos de identidad o, en su caso, dejar inaplicada dicha normativa.

Por último, el Abogado General considera que **el ejercicio, por una persona transgénero, de su derecho a inscribir en el registro civil su condición de persona trans**, a fin de obtener un documento de identidad o un pasaporte que se corresponda con su identidad de género, **no debe supeditarse a la aportación de pruebas de un tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo**. Esta exigencia menoscaba, en particular, el derecho a la integridad de la persona y el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

<sup>2</sup> Compuesto por un nombre de pila, un patronímico y un apellido.